



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 29 FEB 2024

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2016-00084
CAUSANTE: LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN**

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad en proveído del 18 de enero de 2024, y como quiera que al revisar la actuación, no se evidencia que el apoderado judicial de los adjudicatarios LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN y ALBA EMERITA MARTÍNEZ, hubiese sustentado el recurso en contra de la decisión proferida en audiencia realizada el 13 de junio de 2023, el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., procederá declarar desierto el recurso de apelación que éste interpuso, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida en audiencia realizada el 13 de junio de 2023.

SEGUNDO. En firme este proveído, remítase la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, para que prosiga con el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 29 FEB 2024

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019-00014
CAUSANTE: ERALIA GÓMEZ**

El apoderado judicial de la parte interesada le solicita al Despacho que se señale fecha para inventarios y avalúos, sin embargo, al revisar la actuación se evidencia que en el presente asunto se había dispuesto el emplazamiento de los señores JOSÉ EUCLIDES GÓMEZ MALAVER, HERNÁN GÓMEZ MALAVER y ALFONSO GÓMEZ MALAVER quienes son hijos de RIGOBERTO GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de hermana de la causante, y a WILLIAN DE JESÚS GÓMEZ URREGO, OMAR ENRIQUE GÓMEZ URREGO, JHON GÓMEZ GÓMEZ, DIANA GÓMEZ GÓMEZ, MARCELA GÓMEZ GÓMEZ y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GÓMEZ, como hijos de QUERUBIN GÓMEZ GÓMEZ, a través de auto que data del 14 de julio de 2022, y el cual se tuvo por surtido mediante proveído del 8 de septiembre de 2022, sin que éstos hubiesen comparecido, por lo que sería del caso designar el curador ad litem, previo se señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en el artículo 492 del C.G.P. se le se designa como curador ad-litem de los emplazados al **Dr. CARLOS HUGO GARZÓN**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, a fin de que asuma su representación hasta que éstos se apersonen del proceso.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Se le recuerda al curador designado que puede proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 29 FEB 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00144

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN TÉLLEZ

DEMANDADOS: JORGE ISMAEL SIERRA USAQUÉN Y OTRA

Previamente concrétese al anterior memorial, por ser confuso, como quiera que en primer lugar reporta una dirección para notificarle a la demandada OLGA YOLANDA CASTRO ORJUELA el auto de mandamiento de pago, y luego solicita que se oficie al gerente del hospital San Rafael, para que informe su correo su dirección de notificación y su correo electrónico, sin haberse intentado la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 29 FEB 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00050
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDWIN JOHAN GARCÍA SAPUY**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 29 FEB 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 – 00123

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CARREÑO DUARTE

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO RUSINQUE CÁRDENAS Y OTRA

En atención a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar decretada en auto fechado el 19 de octubre de 2023, hay que precisar que el artículo 316 del C.G.P., señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Que al confrontar la solicitud de desistimiento presentada con la norma invocada, se colige que la parte demandante muestra su intención voluntaria e incondicional de desistir de la embargo y secuestro de los bienes y enseres de propiedad de los demandados, razón por la cual, no existe sustento legal ni fáctico para mantener vigente la cautela, máxime que ésta no se consumó.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 314 del C.G.P., se procederá a aceptar el desistimiento de la medida cautelar decretada en el auto calendado el 19 de octubre de 2023, y como consecuencia, de ello, ordenará su levantamiento, advirtiendo que no se condenará en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas.

De igual manera, y por solicitud expresa de la parte demandante, se ordenará la devolución de los dineros que se encuentren embargados para en proceso a la demandada YADIRE LISETH ABELLO TOVAR.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE

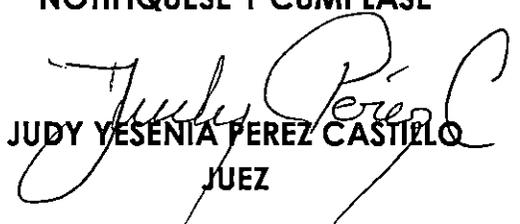
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la medida cautelar decretada en proveído de fecha 19 de octubre de 2023, atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargos que devenga la demandada como empleada de la Corporación Autónoma Regional CAR. Por secretaría, librese oficio al pagador.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los dineros que se encuentren embargados para en proceso a la demandada YADIRE LISETH ABELLO TOVAR. Por secretaría, emítase la respectiva orden de pago.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 29 FEB 2024

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023- 00214
DEMANDANTE: JAIME RODRIGO OSORIO HOYOS
DEMANDADA: ADRIANA MARCELA CASTILLO MERCHANT**

No se tiene en cuenta el avalúo presentado por la parte actora, toda vez que no se acredita el secuestro del inmueble. Debe tener en cuenta el memorialista, que el artículo 444 del C.G.P. claramente señala que el avalúo es procedente una vez se hayan practicado el embargo y secuestro.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 29 FEB 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 – 00295
DEMANDANTE: GERMÁN ORLANDO LÓPEZ NIETO
DEMANDADOS: RUTH AMAYA RODRÍGUEZ Y OTROS**

En atención a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar decretada en el ordinal segundo resolutivo del auto fechado el 14 de diciembre de 2023, hay que precisar que el artículo 316 del C.G.P., señala:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

Que al confrontar la solicitud de desistimiento presentada con la norma invocada, se colige que la parte demandante muestra su intención voluntaria e incondicional de desistir de embargo y secuestro de los bienes y enseres de propiedad de los demandados, razón por la cual, no existe sustento legal ni fáctico para mantener vigente la cautela, máxime que ésta no se consumó.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 314 del C.G.P., se procederá a aceptar el desistimiento de la medida cautelar decretada en el ordinal segundo resolutive del auto calendarado el 14 de diciembre de 2023, advirtiendo que no se condenará en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas

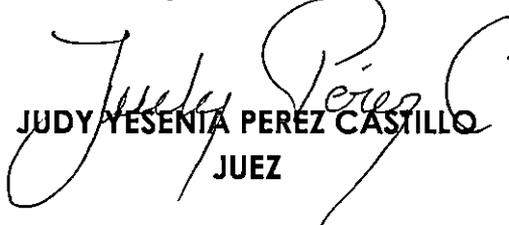
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la medida cautelar decretada en el ordinal segundo resolutive del proveído de fecha 14 de diciembre de 2023, atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 29 FEB 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2024- 00015
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS: ROSA ELENA ALARCÓN FORERO Y OTRA**

La mandataria judicial de la parte actora, a través del anterior escrito, solicita que se corrija el auto de mandamiento de pago proferido el 4 de febrero de 2024, aduciendo que nombre correcto de una de las demandadas es MARÍA RAQUEL ALARCÓN FORERO, y no como inicialmente se indicó en su encabezamiento y en el ordinal primero de la parte resolutive del proveído anteriormente mencionado.

El artículo 286 del C.G.P., señala que en *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella"*.

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto invocado, y como quiera que se incurrió en un error un ortográfico de transcripción al haberse indicado como nombre de una de las demandadas como MARI RAQUEL ALARCÓN FORERO en el encabezamiento, como en el ordinal primero de la parte resolutive de la mencionada providencia, se accederá a la solicitud de corrección presentada por la memorialista.

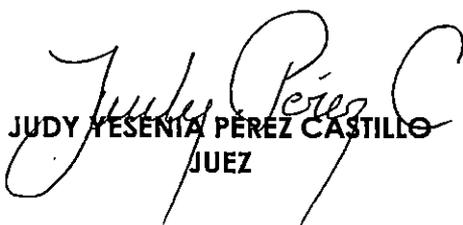
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezamiento y el ordinal primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el nombre correcto de una de las demandadas es MARÍA RAQUEL ALARCÓN FORERO, y no como aparece indicado.

En todo lo demás permanece incólume.

TERCERO: Notifíquese este proveído conjuntamente con el proveído inicial en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos del artículo 8º de la Ley 1322 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 29 FEB 2024

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2024-00017
DEMANDANTES: GLADYS VEGA ESPITIA Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE EUDOXIA MARÍN VDA. DE DÍAZ**

Subsanada la anterior demanda, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, es del caso proceder a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-7911, instaurada por GLADYS VEGA ESPITIA y ORLANDO FERNÁNDEZ RAMÍREZ en contra de ISABEL ROMERO MARÍN y FLOR HERMINDA ROMERO MARÍN QUIENES FUNGEN COMO HEREDERAS DETERMINADAS DE EUDOXÍA MARÍN VDA DE DÍAZ, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dispóngase el EMPLAZAMIENTO de ISABEL ROMERO MARÍN y FLOR HERMINDA ROMERO MARÍN QUIENES FUNGEN COMO HEREDERAS DETERMINADAS DE EUDOXÍA MARÍN VDA DE DÍAZ, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurran al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez se acredite la inscripción de la demanda y se agreguen al expediente las fotografías por las cuales se acredita la inscripción de la valla a que hace referencia el artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7911 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. Oficiese.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural – (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Municipio de Pacho, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SÉPTIMO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Litem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

OCTAVO: Se reconoce al Dr. JOSÉ GABRIEL QUECAN GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 29 FEB 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00019

DEMANDANTE: JOSÉ ALCIVIADES BARBOSA CANCHÓN

DEMANDADA: MARÍA JUDITH PACHÓN SANTANA

Subsanada la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de JOSÉ ALCIVIADES BARBOSA CANCHÓN, en contra de MARÍA JUDITH PACHÓN SANTANA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$3.900.000⁰⁰ Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2023, allegada como base de la acción.

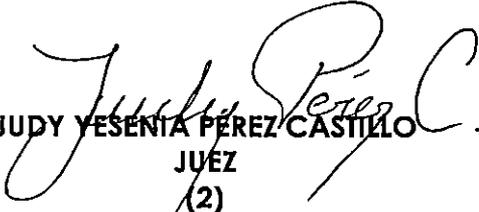
1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o su defecto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce al Dr. EYDER JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO

**JUEZ
(2)**

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 29 FEB 2024

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2024 – 00030

DEMANDANTE: ANA BERTHA LINARES LINARES

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ RAMOS Y OTROS

La señora ANA BERTHA LINARES LINARES actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia en contra de LUIS ALBERTO MARTÍNEZ RAMOS, CARLOS JULIO MARTÍNEZ RAMOS, JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ RAMOS, JOSELIN MARTÍNEZ PIÑEROS, SAÚL MARTÍNEZ PIÑEROS, GLORIA DEL CARMEN MARTÍNEZ PIÑEROS y FLOR MABEL MARTÍNEZ PIÑEROS.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Como quiera que, al revisar el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, se evidencia que el señor JOSÉ SEGUNDO MARTÍNEZ RAMOS es titular de derecho real sujeto a registro, la demanda también deberá dirigirse en contra de éste, tal como lo ordena el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., dando aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 ibídem.

2.- De acuerdo a lo dispuesto en la causal anterior, y con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., se deberá corregir el poder conferido en tal sentido.

3.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indíquese el documento de identificación de los demandados.

4.- Teniendo en cuenta que, en la súplica tercera de la demanda, se solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, el libelista deberá aclarar, si el predio objeto de pertenencia está contenido o no dentro de un predio de mayor extensión.

En caso de que el mismo, se encuentre incluido dentro de un predio de mayor extensión, deberá indicar los linderos generales del predio de mayor extensión, como también los linderos especiales de la parte que se pretende usucapir, tal como lo ordena el artículo 93 del C.G.P.

5.- Teniendo en cuenta que el predio objeto de esta acción es rural, se deberán indicar los colindantes actuales, tal como lo dispone el ya citado artículo 93.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 29 FEB 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00031
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR ALFREDO ESPINEL RODRÍGUEZ**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de HÉCTOR ALFREDO ESPINEL RODRÍGUEZ, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unos títulos valores - pagarés.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HÉCTOR ALFREDO ESPINEL RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 03195610000490

1.1.- \$9.599.820.00 por concepto de capital adeudado.

1.1.1.- \$1.342.942.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del IBRSV + 6.7% puntos efectivo anual, liquidados desde el 9 de junio de 2023 al 2 de febrero de 2024.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 3 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- PAGARÉ No. 03195610000411

2.1.- \$14.399.220.00 por concepto de capital adeudado.

2.1.1.- \$3.044.426.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del IBRSV + 6.7% puntos efectivo anual, liquidados desde el 9 de diciembre de 2022 al 2 de febrero de 2024.

2.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1, liquidados desde el 3 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

3.- PAGARÉ No. 031956100001445

3.1.- \$1.666.007.00 por concepto de capital adeudado.

3.1.1.- \$179.522.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del IBRSV + 0.4% puntos efectivo anual, liquidados desde el 27 de febrero de 2023 al 2 de febrero de 2024.

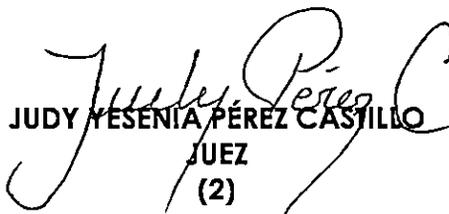
3.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 3.1, liquidados desde el 3 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GÓNZALEZ ROJAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ
(2)